

28

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 01 – 2008**  
**LA LIBERTAD**

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, quince de febrero de dos mil ocho.-

**AUTOS** y **VISTOS**; interviniendo como ponente el Vocal Supremo señor Pariona Pastrana; el recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal y de las normas de carácter procesal sancionadas con nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Juan Oswaldo Alvarez de la Cruz contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve, de veintinueve de noviembre de dos mil siete; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, conforme al estado del proceso y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas ciento cincuenta y cuatro, del once de diciembre de dos mil siete- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos y el recurrente a cumplido con señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima dentro del plazo establecido de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta inciso cuatro. **Segundo**: Que, la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal aludido cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 01 – 2008**  
**LA LIBERTAD**

bien concedido; que un presupuesto objetivo del recurso es que se refiera a resoluciones impugnables en casación, a cuyo efecto es de precisar que es materia de recurso de casación la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Colegiado que condenó al encausado Juan Oswaldo Alvarez de la Cruz como autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, y revocaron la pena de ocho años, reformándola le impusieron doce años de pena privativa de la libertad, confirmaron la reparación civil impuesta de doscientos nuevos soles en merito a que fue apelada por el fiscal provincial a fojas setenta y seis y el recurrente a fojas setenta y nueve, por lo que se cumple el presupuesto objetivo estatuido en los apartados uno -sentencia definitiva- y dos literal "b" -el delito a que se refiere la acusación escrita del fiscal tiene en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años- del artículo cuatrocientos veintisiete del referido Código Procesal Penal además contra el fallo de primera instancia el impugnante interpuso recurso de apelación porque la sentencia de primera instancia le fue adversa asimismo invoca violaciones de la ley que han sido deducidas también en los fundamentos de su apelación, en consecuencia no se afectó el presupuesto del gravamen a que se refiere el artículo cuatrocientos veintiocho apartado uno literal "d" parte in fine del Código Procesal Penal aludido. **Tercero:** Que el recurso cumple, semejantemente, los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar, modo y fundamentación; que el recurrente, en principio, ha citado como motivo del recurso el inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del

40

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 01 - 2008**  
**LA LIBERTAD**

Código Procesal Penal de dos mil cuatro, y lo ha precisado como exige el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta de la Ley Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad, señala que tanto la sentencia del Primer Juzgado Colegiado y la sentencia de vista tiene como sustento una prueba irregularmente admitida -acta de registro personal e incautación de arma de fuego (fojas seis del cuadernillo adjunto) en el cual no se respetó lo previsto en los artículos doscientos diez e inciso dos del artículo doscientos dieciocho del aludido Código, norma legal que contraviene el artículo ocho del Título Preliminar del citado Código, normas estas de orden público y de estricto cumplimiento toda vez que el fiscal no solicitó la resolución confirmatoria de la citada acta al Juez de la Investigación Preparatoria, consecuentemente le afectó la Garantía Constitucional del debido proceso que tiene todo justiciable y por ende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, taxativamente previsto en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Carta Magna, y que la Sala de Apelaciones en su sentencia de vista tampoco corrigió dicho error, e inobservó el principio del indubio pro reo en el sentido que al no tener la acta aludida formalidades de ley, ni tampoco existe certeza sobre las personas que han intervenido en el acta de registro personal e incautación de armas de fuego dicha acta carecerá de eficacia como lo establece el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Penal de dos mil cuatro lo que genera duda razonable a partir de lo cual afirma que se vulneró el debido proceso al no declarar la nulidad del mismo. **Cuarto:** Que, ahora bien, en primer lugar una adecuada o ineficiente investigación preparatoria no determina la

21

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN Nº 01-2008**  
**LA LIBERTAD**

anulación del proceso sino el sobreseimiento o la absolución del imputado, y, en segundo lugar, que la declaración de nulidad requiere de actos procesales realizados con defectos estructurales de tal naturaleza que le restan eficacia jurídica, ello en modo alguno puede constituirse en causal de nulidad del presente proceso, habida cuenta que en nuestro sistema procesal, la prueba se rige porque el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignados un valor predeterminado y que estos tienen la necesidad de ser evaluados de forma global al momento de expedir la sentencia, lo que ha ocurrido en el proceso subexamen, asimismo cabe indicar que la tutela jurisdiccional efectiva no importa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda ni que admitida a trámite tenga necesariamente que declarar fundada; que, en dicho contexto, implica que el órgano revisor tiene que observar el debido proceso entre los que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, la obtención de un resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, plazos razonables lo que en el presente caso se han observado en consecuencia el reproche que se formula no tiene entidad casacional, esto es, no se cumple el presupuesto procesal objetivo que habilita el recurso casacional, siendo aplicación el literal "c" del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal tantas veces citado. Por estos fundamentos: **I. Declararon IMPROCEDENTE** por inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal y de las normas de carácter procesal sancionadas con nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Juan

28

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN Nº 01 - 2008  
LA LIBERTAD**

Oswaldo Alvarez de la Cruz; **MANDARON** se notifique a las partes apersonadas la presente Ejecutoria. **II. DISPUSIERON** se devuelva el expediente al Tribunal de Apelaciones. Hágase saber.-

**S.S.**

SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

**PARIONA PASTRANA**

ZECENARRO MATEUS

JPP/psg

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
**CORTE SUPREMA**